



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

///MARTIN, 7 de noviembre de 2011.

Vista la causa nro. 1165 registro del Tribunal en lo Criminal nro. 7 dptal., -con trámite anterior por ante el Juzgado de Garantías nro.2- bajo nro. 10795, UFI 5 IPP 15-00-432790-05, seguida respecto de CRISTIAN JAVIER SORIA argentino, hijo de Marcos Ramón Soria y María Victoriana Torres, DNI 28.042.870, nacido el 2 de junio de 1980, domiciliado do en Paso de los Patos 1459 Grand Bourg, desocupado Prontuario policial número 1.181.032 de la sección A.P. de cuyas constancias;

RESULTA:

A fs. 1993/2000 quedó documentada la audiencia de debate celebrada los días 1 y 2 de noviembre de 2011.

Producida la prueba, tanto la incorporada por lectura como la testimonial en la audiencia de debate y escuchados los alegatos, el Tribunal pasa a deliberar y votar las cuestiones esenciales previstas en el art. 371 del ritual resolviéndose establecer el siguiente orden: Jueces Germán A. Saint Martin, Gustavo A. Varvello y Eduardo J. Fratto, tratándose las respectivas:

CUESTIONES

Preliminar: ¿Es procedente el planteo de nulidad efectuado por la Defensa en relación a los reconocimientos en fila de personas de fs. 162 y vta y 163 y vta. ?

Primera: ¿Se encuentra probada la existencia del hecho motivo de acusación, en su exteriorización material?

Segunda: ¿Está acreditada la participación del acusado?

Tercera: ¿Existen eximentes?

Cuarta: ¿Se verifican atenuantes?

Quinta: ¿Concurren agravantes?

A la cuestión preliminar, entiendo que la Defensa ha solicitado la nulidad de los reconocimientos en fila de personas, efectuados por los testigos Martinez y Gatti contra su defendido, cuyas diligencias se encuentran glosadas a fs. 162 y vta. y 163 y vta., fundando ello, en que no se han brindado las garantías suficientes tanto a la víctima como a su representado, violando así el debido proceso y la defensa en juicio, fundado ello en los arts. 201 y 202 del C.P.P., reproduciendo los dichos de los testigos de dichos reconocimientos, Martinez y Gatti, quienes mencionaron el grado de angustia y miedo que tenían por llevar adelante dicho acto procesal con el grado de descuido y desprolijidad y desamparo que sintieron y los llevara a no reconocer al imputado Soria, a pesar de estar seguros que el mismo se encontraba en le escena del hecho.-

Inicialmente debo destacar que solo responderé el planteo respecto del reconocimiento en fila de personas practicado por el testigo Martinez, ello en virtud que el reconocimiento donde participara el testigo Gatti, no se encuentra incorporado por lectura, no pudiendo ser objeto de análisis dicha pieza procesal en esta etapa procesal.-

Dicho esto, no comparto el planteo defensorista, en principio debo decir, que el régimen de nulidades en el proceso penal se ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

restringido con la sanción de la ley 13,260, haciendo eco a la inveterada postura de la C.S.J.N. respecto de la restrictividad con la que deben ser interpretadas las nulidades procesales (fallos 323:929 “Acosta, Leonardo y otros s/robo calificado en grado de tentativa), al igual que nuestro Tribunal de Casación Penal, que establece que toda nulidad es de carácter excepcional debiendo demostrarse el perjuicio (sent. del 26/7/05 reg. 443/05, Sala I. Ahora bien la esforzada Defensa no ha señalado qué derecho no pudo ejercer y de qué modo fue generadora de un gravamen, dado que no se trata de la mera invocación de un perjuicio genérico tal como la afectación del debido proceso o derecho a la defensa en juicio.-

En ese norte, las nulidades, tienen un plazo de caducidad para ser articuladas, por lo que teniendo en cuenta que la diligencia de reconocimiento en fila de personas fue dispuesto en la I.P.P., la Defensa debía articularla -conforme el análisis armónico de las normas procesales (arts. 205 inc. 1ro. y último párrafo y 206 inc. 1Ro del C.P.P.) antes que se dicte una resolución de mérito que la comprenda, máxime si dicha diligencia fuera presenciada por la entonces defensora particular del encartado Soria, la Dra. De Langhe, quien suscribe dicha diligencia, la cual no fuera objeto de crítica alguna, resultando extemporáneo su planteo en esta etapa del proceso.

He de destacar que el art. 201 del C.P.P. establece que los actos del procedimiento resultan ser nulos en los supuestos

expresamente expuestos por el Código, careciendo de este remedio procesal el art. 259 del rito que regula la forma en que se llevará a cabo el reconocimiento a excepción de dicha sanción ante la falta de notificación anterior a las 24,00 hs. al defensor del imputado, circunstancia que no ha ocurrido en la misma, por eso contesto en forma negativa respecto de este planteo.-

En consecuencia a esta cuestión preliminar voto por la negativa al ser ello mi sincera y razonada convicción. Arts. 201 y ss. del C.P.P.

A la misma cuestión los Dres. Varvello y Fratto, adhiriendo al voto precedente por los mismos fundamentos, emitieron el propio por la negativa.-

A la primera el Juez Saint Martin dijo: Que el Ministerio Público Fiscal ha acusado en forma alternativa al encartado Soria imputándole primeramente ser coautor en relación al hecho de homicidio que tiene como víctima a Jorge García Barrera y alternativamente el haber con su conducta encubierto a su autor mediante el ocultamiento de su identidad. En ese norte corresponde el análisis de cada una de las hipótesis tratadas por la Fiscalía comenzando por la primera de ellas digo que el análisis de la evidencia incorporada y la producida en el juicio verifica que el día 26 de unió de 2005 aproximadamente a las 02,30hs. una persona que conducía un automotor marca Chevrolet Corsa de color oscuro por la ruta 197 y su cruce con la arteria Seguí de la localidad de P. Nogués, Pdo. de Malvinas Argentinas en compañía del encartado Soria, efectúa dos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

disparos de arma de fuego que logran dar blanco en el cuerpo de Jorge García Barrera, provocando el deceso del mismo.-

Emerge ello de los siguientes elementos de convicción que abastecen este extremo de la ecuación –materialidad- en primer lugar lo expresado en la audiencia oral por:

Declaración brindada por el encartado Soria fui a jugar a la pelota jugábamos al futbol entre las 21 a 22 horas a veces se extendía un poco más en ese entonces jugó con unos amigos estaba Diego Oviedo, Hernán Gimenez, Leo, no recuerdo bien el resto de los chicos era algo habitual de todos los sábados de ahí salimos de jugar a la pelota nos fuimos al kiosco tomamos unas gaseosas y unas cervezas me tomo un colectivo el 448 que pasa por Puerto Rico, agarraba por Callao doblaba en Seguí y cruzaba el paso de Beiró en Grand Bourg. Como había habido un accidente ferroviario el tren estaba cruzado, dio la vuelta por Soldado Baigorria y cruza por el otro paso nivel de Callao, llega a Uspallata y se baja en la rotonda de Grand Bourg frente a un pool que se llama el Sitio. No sabe si ahora se sigue llamando así, ingresa al lugar para ver si estaba un amigo para jugar al pool, como no había nadie conocido salgo del lugar, me quedo hablando con el custodio del lugar, y veo un patrullero parado como conocía al poli me quedo hablando dos o tres palabras me voy en dirección a mi casa, hago una cuadra sobre Germán y en la esquina escucho una voz pensando que era un amigo que se llama Gustavo, me acerco y era un apareja estaba la tía que se llama Estela y el marido Tati , marido novio no sé bien la afinidad

que tienen. Y me quedo con ello tomando una o dos cervezas en el jardín de la casa y ahí me voy para mi casa. Que queda a cuatro cuadras. Entro a mi casa cerca de las 2 de la mañana dos menos cuarto dos de la mañana, prendo la tele hago zapping y ahí al rato llegan mis padres que venían de una reunión familiar. Cruzo dos o tres palabras, todavía tenía puesta la ropa del football los saludo y me voy a adormir, y ellos se quedaron en el comedor, se habrán ido a dormir no tenían vida nocturna y eso fue todo lo que hice ese día. Yo en esa época era policía y estaba con una custodia designada por la división custodia y traslado de San Martín. Yo era custodia de Carlos Rombolà un empresario que habían designado esa custodia la fiscalía, yo pertenecía a la división de custodia y traslado de San Martín. En fecha 26/06/2005 no estuve en las inmediaciones de Pablo Nogues, estuve en Grand Bourg, contando desde retiro primero viene Pablo Nogues y luego Grand Bourg, yo me maneje entre tortuguitas y Grand Bourg. Dentro de la policía no tenía otra función eventualmente hacia adicionales en el casino de Tigre, de vez en cuando hacia alguna guardia. Del hecho tomo conocimiento por televisión y después por comentarios que escuche en Nogues, que había ocurrido un hecho por la cercanía entre Grand Bourg y Nogues. Anteriormente ningún compañero me comento del hecho. Me entero del hecho cuando me lo imputan cuando me detienen, creo que fue un día miércoles después de ocurrido el hecho lo llama un fiscal o alguien de una fiscalía lo llama a Rombola yo estaba tranquilo era su custodia iba constantemente, me trajo a la fiscalía y yo dije que no tenia problema, no tenia conocimiento de esto y me acerco con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Rombola y cuando ingresamos y me dicen que estoy imputado del homicidio y me detienen así me ponen las esposas y me llevan a la Brigada de San Martín y al otro día me presentan en el Juzgado yo hasta ese momento no tenía conocimiento de lo que había ocurrido. Después de la detención estuve así detenido en esa oportunidad poco tiempo. No estuve detenido en otras oportunidades. Con el correr del tiempo nos pidieron el sobreseimiento, yo estaba imputado con Raduchovski a él lo conozco de la Brigada de San Miguel, lo conocí días antes, cuando fui a firmar unas horas Cores, firme la planilla, lo conozco por preguntarle donde quedaba la planilla, el no sabía porque creo no manejaba dicho sector, desconozco a que se dedicaba. Lo vuelvo a ver cuando lo veo detenido en la Brigada por el mismo hecho. Con el correr del tiempo no se cuanto pasó nos piden el sobreseimiento el Dr. Sorraco dijo que sabía que no éramos nosotros y pide el sobreseimiento, porque lo deniegan no tengo idea, no tengo idea de los parámetros de la justicia. Pensando que ya había terminado todo, me quería ir a puerto Madryn no quería saber más nada, me vuelven a detener, no entiendo porque me detuvieron allá y me trajeron a Buenos Aires detenido, yo siempre me presente nunca eludí el accionar de la justicia. Si me piden el sobreseimiento porque después me manda a detener. Yo no tenía vehículo en ese momento, fui detenido con Raduchoski, no éramos amigos no salimos de noche, después del hecho sí lo conocí, supe que tenía un chevrolet corsa verde oscuro, pero después del hecho puedo saber el vehículo que tenía. Carlos Rombola es un empresario y a mí me

adjudicaron su custodia tenía una causa contra el intendente de Malvinas Argentinas Cariglino ha sufrido amenazas, por dicha cuestión se le puso custodia. Creo que tenía una denuncia en contra de Cariglino porque tenía maquinas viales. Volví del operativo sol y desde marzo hasta junio más o menos tuve la custodia de Rombola. La custodia constaba en acompañarlo, ser su sombra. No me acuerdo quien fue el comisario que me asigno la custodia. Como Rombola vivía en Capital me daba el presente por teléfono por eso es que tampoco no lo podía conocer a Raduchoski si bien prestaba servicio nunca estaba ahí, me iba de mi casa a la custodia. Cuando realizaba el trámite de horas Cores no recuerdo quien me atendía. Yo daba el presente por teléfono según policía se trabaja 48 horas semanales, yo prestaba servicio en mis horas de lunes a viernes. Con Rombola tenía un horario de entrada pero no de salida, si se pasaban mis 8 horas, yo avisaba que me quedaba hasta una hora determinada. Generalmente después de las ocho horas me corrían como horas cores. Por ahí me quedaba más tiempo pero más de cuatro horas no podía pasar. Yo no tuve ninguna causa en que me señalaran como imputado de ningún delito, alguna pelea nada mas tal vez que haya tenido, pero no recuerdo no me acuerdo en que consistió la pelea.-

Exhibición de imágenes contenidas en un CD del programa Policías en acción, minutos después de ocurrido el hecho donde se destaca todavía en el escenario del hecho el cuerpo de la víctima y la presencia de testigos presenciales.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Jorge Antonio García Barrera padre de la víctima, no sabe las motivaciones del asesinato de su hijo, era un ser humano excepcional, profesor de educación física en las divisiones inferiores del club San Miguel. No tenía enemigos, era carismático, no cosechó enemigos, era apreciado por todos los que lo conocían. No tiene conocimiento en esa época de problemas políticos. Se entera del hecho, se había salvado del descenso el club San Miguel, Jorge salía en un video queriendo verlo a las 23,30 hs. en su casa, se fue a dormir y su hijo se quedó viendo ese video, decidieron pedir un remisa en la estación de P. Nogués, se van a la estación en la ruta 197 y Seguí donde esperan la llegada del remise y le dijeron que se acerca mansamente al auto, un corsa verde muy cuidado y le efectúan dos disparos, se entera por celular a través de la novia, cuando llega, lo habían trasladado en el móvil policial al hospital donde fallece durante la operación. Habló con la novia de su hijo, Cecilia, se enteró también que había testigos en el momento del hecho. Sabe lo que dijo el testigo Martinez, sabe que participaron en una rueda de identificación, luego lo ve en la fiscalía y en algún momento. En esa rueda Martinez estaba aterrado porque identificó al autor del hecho pero no lo dijo porque no estaba protegido. Uno o dos días después Martinez le comenta que tuvo mucho miedo de reconocerlo. Tiempo después ve el programa de policías en acción, con vecinos para ver si identificaban a más testigos, uno de ellos Mario Popovich reconoce al testigo Martinez, que ya había declarado. Se encuentran ambos en la ferretería donde le dice que lo había visto en el video y Martinez le dice que

reconoció a los que mataron al pibe, los citan a todos en la Fiscalía, Martínez estaba aterrado, hasta que reconoce haber visto a esa persona y no haberlo dicho por temor. Luego lo alcanzó hasta su trabajo y en el camino lo vio muy mal y le pidió perdón. El temor era que la persona era miembro de las fuerzas de seguridad, dijo que se enteró de ello en la rueda de reconocimiento. Le dijo que lo reconoció como el copiloto porque luego de los disparos el copiloto saca la cabeza del auto mira hacia atrás y se ríe mucho por el hecho. Martínez estaba a metros en una parada de colectivos. A preguntas de la Defensa responde no recuerda el tiempo que pasó entre los dos reconocimientos hechos, no sabe si recibió amenazas en ese lapso de tiempo. A preguntas de la Fiscalía responde que Cecilia identifica en el reconocimiento a uno de los autores. Cecilia estaba sola en esa diligencia. –

Alberto Alejandro Martínez, estaba en la estación P. Nogués sobre la ruta 197 esperando el colectivo, llegó a la una o una media de la madrugada, comió en la casa de su madre, estaba en la parada con su cuñado, Carlos Maidana esperando el 365, no venía, se acerca a la banquina de la 197 para ver si venía el colectivo, su cuñado estaba sentado en la persiana de una negocio con las herramientas, viendo para el lado de la vía a unos quince metros de las mismas, su cuñado le dice que bueno que al menos hay seguridad por la Gendarmería, ve un auto que viene, siente dos estallidos, le dice a su cuñado, le tiraron, va hacia las vías pasa el auto a su lado, vio a una persona que miraba hacia atrás, el muchacho caminó y cayó, estaba junto a una chica,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

estaban juntos en el lugar. Se acerca al muchacho, la chica pedía socorro. El auto venía despacio, para sobre las vías lo cual estaba en mal estado por lo que es como que vuelve hacia atrás por la pendiente, no alcanza a ver los disparos, siente los estallidos delante mío que salen del auto, son seguidos, el muchacho sale caminando trastabilla, el auto era un corsa tres puertas, chiquito, era verde oscuro o petróleo, vidrios polarizados, el vidrio del lado del acompañante estaba bajo, ve a la persona del lado del acompañante que mira para atrás. Previo a los estallido no escucha nada. No ve armas de fuego. La ventanilla estaba totalmente baja. El muchacho era de tez blanca, pelo corto no era de color negro, lo vio gesticulando. Después de los disparos escuchó un sonido como metálico en dos oportunidades. El auto sigue pasando el paso a nivel a velocidad normal, no aceleró. Se acerca a donde estaba el muchacho, empezó a caer más gente, señala el auto, se lo indicó a los gendarmes que se acercaron al lugar. Ellos buscaban casquillos, escuchó que una persona dijo que siguió a los agresores pero se volvió por miedo. Llegan policías y personas del lugar. Declaró en la comisaría y luego en la DDI San Miguel, hizo un identikit. Sabe que fueron a buscar un proyectil que quedó impactado en una palmera del lugar. Se entera que fueron detenidas personas y a la semana lo citan para una rueda de reconocimiento en San Martín, habló con unos abogados de los acusados, se enteró por los diarios que eran policías. Los abogados le preguntaban agresivamente sobre el hecho, antes de hacer el reconocimiento, en ese momento se sintió intimidado porque no sabía que iba a

pasar por esa situación. Lo llevan hasta un lugar tapado con cartones y una mirilla, se sentía con miedo porque entendía que las personas que estaban para reconocer lo estaban mirando, en ese momento reconoció a la persona pero firmó que no reconoció a nadie, ese día hizo dos ruedas, reconoció en una de ellas, al que estuvo en el hecho dentro del auto, lo reconoció por la cara, el lugar del hecho estaba iluminado. Luego del reconocimiento se sienta en las sillas de los tribunales, fuma un cigarrillo, salen las mismas personas que estaban en la rueda de reconocimiento y fuman un cigarrillo, en ese momento no le dijeron nada, en ese momento no sintió ninguna seguridad, cuando se enteró que eran policías los autores tuvo miedo, para él las personas que tenía que reconocer, lo vieron, la persona que reconoció de izquierda derecha era la segunda persona. A esta persona la ve en el auto, no lo ve tirar. Luego de un tiempo un muchacho que es del barrio es citado a la fiscalía junto con el declarante y en ese momento aclaró las cosas, que tuvo miedo que no estaba tranquilo, no le habían brindado la seguridad suficiente para llevarla a cabo. Cada vez que lo citaban, cuando podía, se acercaba a hablar con el padre de la víctima, a él le comentó esta situación. Conoce a Popovich como persona del barrio, le dijo que lo había visto en el video de policía en acción, en un negocio lo ve y le dijo en alta voz que lo había visto en un video, se enojó con el mismo. Está seguro que la persona que reconoció estaba en el auto gesticulando y mirando hacia atrás mientras se alejaba el auto. En ese momento la víctima se tambalea y cae. A preguntas del particular damnificado responde que el auto iba despacio, a velocidad normal. El auto que lo persiguió fue a una distancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de dos o tres cuabras. A preguntas de la defensa responde que al conductor no lo ve en el momento del hecho. Lo único que le llamó la atención es la sonrisa del acompañante, viendo que el chico caía al piso. El día del reconocimiento, la empleada o secretaria de la fiscalía le hizo ratificar la declaración. En un momento no dejó que siguieran preguntando los abogados, esta señorita escribió, pero no sabe de qué manera. Previo le explicaron que iba hacer el reconocimiento y lo llevan al lugar. Hace un reconocimiento y luego lo pasan a otro lado, al rato vuelve al mismo lugar a hacer el otro reconocimiento, no recuerda si reconoce a la persona en el primer o segundo reconocimiento. En las diligencias había tres o cuatro chicas de la fiscalía. Entre dichas diligencias y la vuelta a la fiscalía a aclarar lo sucedido, puede haber pasado uno o dos años. Que sabe que reconoció a Soria como la persona que estaba como acompañante en el auto. Se le exhibe el acta de fs. 162 y vta. reconociendo la firma. Lo ubica a la persona reconocida como Soria porque los abogados se presentaron como las personas que los defendían a los acusados, esta persona estaba hablando con el abogado que le dijo que defendía a Soria, por ello supone que la persona que identificó era Soria. No sabe por otra circunstancia que la persona que identificó era Soria. A preguntas de la Defensa responde que la persona que reconoció era parecida al identikit. A preguntas de la Fiscalía responde que luego, cuando fue citado a aclarar la situación, no se enteró o le dijeron que había reconocido a Soria. Se le exhibe el identikit de fs. 29 reconociendo la firma en la misma. Se le exhibe

la fotografía de fs. 48 la reconoce como el sujeto que estaba, en el auto.-

Mario Máximo Popovich, lo que sabe es que un señor le mostró un video policial, le preguntaron si conocía a alguien, reconoció a Martinez y estaba Jorgito, lo vio en la casa de la hermana de la víctima. Se le mostró gente de la fiscalía, vio a un colega, pasa el tiempo y ve a Martinez en una ferretería comprando, le dijo que lo había visto en el video, le dijo que sabía pero tenía miedo porque había visto la cara de una persona en el auto que le dispararon a Jorgito, tenía miedo, porque lo había visto en los tribunales fumando y que tuvo más miedo, esto se lo comentó al padre y luego lo citaron a la fiscalía y contó lo que dijo, cree que estaba Martinez, siempre mantenía que estaba con miedo, no recuerda el tiempo que pasó viendo el video. No recuerda el tiempo que pasó hasta que lo vio a Martinez. En la fiscalía lo atendió el Fiscal, estaba Barrera y cree que después vio a Martinez.-

Cecilia Gabriela del Valle Gatti, era la novia de la víctima no obstante se pronunciará con verdad. Era un sábado a la noche había jugado el club de futbol San Miguel, se salvó del descenso, festejaban, estaban mirando TN, a la noche de las doce a la una de la mañana. Tenía que volver a su casa, pidieron un remise, hicieron una cuadra y era muy caro por lo que pidieron un remise a San Miguel que era más barato, le dijeron que lo esperaban en la estación de P. Nogués, caminaron dos cuadras, esperando el remise, los dos juntos, ve que un auto pasa las vías de la ruta 197, detiene la marcha, pone marcha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

atrás, Jorge se adelanta, se agacha, saca sus manos de los bolsillos y escucha dos disparos, uno atrás del otro, en ese momento le dice “gorda me dio”, luego cae, siente que llega el patrullero, estaba tratando de comunicarse con alguien, estaba sola, lo cargan en un patrullero a Jorge y se lo llevan. El auto era un corsa verde, se que tenia la luz de stop y los vidrios polarizados, verde oscuro, siempre lo vio de cola al auto, en el interior vio a dos personas, el que manejaba disparó y el acompañante no hizo nada. Jorge se agacha, saca las manos el que disparó, ve cuando el conductor pasa el brazo y efectúa los disparos, ve al que acompañaba al conductor, una persona de tez blanca, de rasgos gordito, con un gorro rayado horizontal, luego se focalizó en su novio. Lo volvió a ver en una rueda de reconocimiento, fue nefasta había pasado una semana, previo había declarado en la comisaria y la DDI de San Miguel, en todo momento le advirtieron que habían sido policías, estaba muy asustada, reconoció un auto que lo encontraron a dos cuadras de su casa. Cuando hace el reconocimiento en una fiscalía de San Martín, había una placa de madera con una mirilla y abajo un enrejado, ellos podían verla porque la luz permitía ver su cara, estaba muy asustada y dijo no reconocer a nadie. Pero luego ese mismo día aclaró que reconoció a la persona, luego en la puerta de tribunales los vio con los abogados a ellos. Estaba con mucho miedo por todo lo vivido. En el primer reconocimiento reconoció a Soria luego se hizo la de Radichovski y otro que era de apellido Marquez, dijo que tenía rasgos parecidos pero no era la persona que vio el día del hecho, las dos primeras las hizo el

mismo día. El auto iba despacito no le prestó atención. El acompañante no hizo nada en el momento de los disparos se quedó mirando, sin hacer nada. Se enteró que alguien lo había seguido al auto, pero no lo vio. Antes de caer, su novio caminó un trayecto, no puede precisar distancia. Jorge se acerca al coche a una distancia de un metro a metro y medio, no hubo diálogo. Sabe que la misma situación del reconocimiento le pasó lo mismo a Martinez, le comentó en otra oportunidad que estaba muy asustado y que no lo reconoció, eso se lo dijo el mismo día del reconocimiento. No tiene dudas que la persona que reconoció estaba en el auto. A pedido de la Fiscalía, observa a las personas en el recinto y estallando en llanto reconoce al imputado como la persona que estaba de acompañante en el auto. El auto que le mostraran días después, lo reconoció como el auto que participara en el hecho. A preguntas de la Defensa responde, en el primero reconocimiento estaba su mamá, el abogado del acusado, la persona que llevaba adelante la rueda, no sabe quien era pero era de la fiscalía. Había un montón de gente, cuando salió del tribunales estaba la persona que reconociera previamente, no tuvieron ningún tipo de gesto o manifestación intimidante, no hubo oportunidad dado que se dirigió a retirar su auto. -

Carlos Adolfo Maidana, el día del hecho estaba sentado en la persiana de un frigorífico, siendo las dos de la mañana, a unos veinte o treinta metros de la estación de P. Nogués esperando el colectivo con Alberto Martinez, no había más personas, su cuñado estaba en la ruta mirando si venía el colectivo, escucha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dos impactos de tiro, mira en la dirección de donde venían, en la barrera de la estación, escucha que su cuñado dice ahí cayó un muchacho, no alcanzó a ver más nada, se acerca a donde estaba el muchacho tirado. La zona estaba iluminada con luz de mercurio. Al chico lo ve cuando ya estaba en el piso, luego lo levantaron, debajo de la pierna había un plomo y buscaron en otros lados, había otra incrustada en la palmera, no alcanza a ver nada. Ve pasar un coche oscuro, verde oscuro, estilo del VW Golf, sin baúl, el coche se iba yendo, los vidrios eran oscuros, la ventanilla estaba a medio abrir del lado del acompañante, no vio a los ocupantes del auto. Se habrá alejado a una distancia de treinta metros, con el chico estaba la novia que lloraba.-

Juan Ramón Pizano, para la época del hecho trabajaba en un boliche de encargado, estaba en la puerta, está por salir un auto de inspección el local está en P. Nogués, sobre 197 denominado El Bambi, pasó la inspección de municipalidad a las dos y media más o menos, ve un auto medio fuerte desde panamericana a ruta 8, el auto frena, lo ve desde una distancia de treinta metros que se acerca el muchacho y siente los disparos, el auto era un corsa oscuro, el muchacho camina y cae, lo auxiliaron, el chico no dijo nada. No vio a los ocupantes el auto, no recuerda los vidrios, solo que estaba baja la del lado del acompañante. Escuchó dos o tres disparos. Después apareció más gente y la policía, cargaron al muchacho en una patrulla. Vio que el inspector municipal que le dicen Pantera, sale a perseguir a la persona, vuelve y dijo que no lo alcanzó. El auto

salió fuerte, volando. A preguntas de la Defensa responde en el auto como un brazo doblado, no viendo disparos ni fogonazos o arma dentro del auto.-

Carlos Aníbal Mendez, esa noche estaba trabajando como jefe de espectáculos públicos de la municipalidad de Malvinas Argentinas, estaba haciendo inspección en 197 hacia panamericana en un local entra los inspectores, salen, estaba hablando con el propietario, sale con su auto para cruzar la barrera, ve parado un auto oscuro, arranca y es como que se vuelve un poquito, se acerca un chico al auto, sintiendo dos estampidos, el chico se da vuelta, sale caminando y acelera detrás del auto, el auto picó rápido adelante, lo siguió unas veinte cuadras hasta que cruzaron a J.C. Paz por 197, en el momento de los estampidos, no se dio cuenta que estaba herido, el chico sale caminado, y la patente para cree que era 832 u 836 luego de hablar con quienes lo acompañaban, el auto iba a gran velocidad, le llamó la atención las tres luces traseras, como de un auto nuevo. No vio cantidad de ocupantes, ni vio armas fuera del auto. A preguntas de la Defensa responde que hay varios negocios en el lugar, pool y bailables. -

Gustavo Manuel Cabrera, el día del hecho era jefe del servicio externo de P. Nogués, a dos cuadras y media del hecho siente disparos de arma de fuego, llegan al lugar y ven una persona tendida en el piso y una femenina que le decía que estaba herido, vio que había debajo de la pierna una ojiva de color azul, identificó a dos testigos, toma conocimiento a través de ellos que un corsa verde o negro no había pasado las vías y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

desde el interior habían efectuados los disparos, como no llegó la ambulancia cargan al muchacho en el patrullero y lo llevan al Hospital, se da el alerta radial, no teniendo resultados, luego también tomó conocimiento que alguien de la municipalidad lo había seguido. Llevó adelante investigaciones, se toma conocimiento de haber visto un auto de similares características propiedad de personal policía de apellido Radochovski, el oficial Gomez le informó dicha circunstancia. Esta persona prestaba servicio en traslado de detenidos en San Martin, el domingo a la tarde o medio día lo vieron en la zona de Nogués, a quien interceptaron y reconocieron. También se enteró a través de los oficiales Gomez o Romero que Radochovski salía con el oficial Soria, este dato lo traslada al oficial Carneiro de la DDI San Miguel quien llevaba la investigación, enterándose que el auto coincidía, pero no la patente. A los testigos no les informó que pudieran ser policías. La munición de punta azul era de dotación de la policía para identificar al personal policía en algún hecho. En una palmera se vio un impacto cree que balística lo incautó en el lugar. Hubo rumores de venganza de la barra brava o políticos por haber participado el padre en un juicio, no pudiendo corroborar esas versiones. En ese momento el oficial Gomez no detuvo a Radichovski porque era personal policial.-

Marcelo Manuel Rodolfo, toma conocimiento del hecho de sangre en la vía pública, le informan que levantaron el cuerpo de una persona y lo llevaron al hospital de la zona, en el lugar no había nada, esperaron llegada de policía científica, levantaron de

una palmera un plomo deformado, en la calle Seguí y 197, las personas fueron trasladadas a la comisaría donde prestaron declaración, luego se dio intervención a la DDI, en el lugar comentaban que intervino un corsa verde oscuro desde donde se efectuaron los disparos a la víctima. Luego de unos días se comentó que efectivos policiales habrían visto el auto en la zona del hecho. Esto se enteró por el oficial Cabrera y comentarios de la DDI, no se pudo determinar el móvil del hecho. A preguntas de la Defensa responde que el fin de semana siguiente al hecho, había comentarios que personal policial pudiera estar involucrado, no enterándose de otros pormenores.-

Alfredo Miguel Albornoz el día del hecho llegan al lugar con el oficial Azor en móvil policial, luego vino gente de policías en acción, había una persona en mal estado, al lado su novia, se solicitó ambulancia y como tardaba se decide subirlo al móvil viendo que había debajo de su cuerpo un plomo, lo llevan al hospital, luego regresan al lugar.

Walter Roberto Azor, el día del hecho circulaba en patrullero con las cámaras de policía en acción, se toma conocimiento de un hecho en la estación, al minuto y medio llegan al lugar y ven al muchacho tirado en el piso y una chica a su lado que hablaba por teléfono, se juntó gente y personal policial, se pidió ambulancia, demoraba media hora y decide trasladarlo al hospital, escucharon que estaba un auto corsa perseguido por otro auto, se dio el alerta radial. No participó en la investigación. A preguntas de la Defensa responde que había luz artificial en el lugar.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Marcos Ramón Soria, el día del hecho venía de una fiesta del cumpleaños de una prima, arribando a su casa a la una y media de la madrugada estando su hijo en la casa, estaba vestido con ropa deportiva, luego se fueron a dormir, enterándose al otro día del hecho de sangre en P.Nogués, no vio que su hijo cambiara su conducta o actitud a partir de ese día. Al momento del hecho era policía en custodia y traslado de detenidos en San Isidro, antes trabajó en brigada de San Martín unos diez años.-

María Victoriana Torres, conoce al imputado por resultar ser su hijo. El día del hecho llegaron alrededor de las dos de la mañana en su casa, estaba su hijo, venían de un cumpleaños en Ezeiza, cree que tomaron un café, su hijo había venido de jugar a la pelota y luego se fue a dormir, esto fue el 26 de junio del 2005. Su hijo estaba mirando televisión. Al otro día que era domingo a la mañana, se enteró por televisión del hecho, no haciendo más salvedades al respecto con su familia a excepción de ponerse a llorar por lo sucedido al chico como madre que es. Al miércoles siguiente a la noche un policía se presenta en su casa para comunicarle que se encontraba detenido su hijo, sale a un locutorio para decirle a su marido lo ocurrido, vuelve su esposo y van a San Miguel a enterarse las razones de su detención. El policía le dijo que le habían armado una causa pero que todo iba a salir bien, al día siguiente, el jueves su hijo quedó en libertad.

Graciela Catalina Correa, conoce a Soria por resultar vecino del barrio. El día del incidente vio entrar a su casa a Cristian Soria a las dos menos cuarto de la mañana. Sabe ello porque en esa época hubo varios hechos de robo, por lo que se pusieron de acuerdo los vecinos para cuidarse, su casa tiene un ventanal que da a la calle, los padres de Cristian le dijeron que iban a salir a una fiesta, le pidieron que le cuidara la casa, por lo que en varias oportunidades vigiló porque sus perros ladraban y en una de esas oportunidades vio que quien entraban a la casa era Cristian y más o menos a los quince minutos llegaron los padres de Cristian. A preguntas de la Fiscalía responde que cuando pasan por el frente de su casa sus perros ladran por lo que está atento al movimiento al frente de su vivienda. Lo que relató ocurrió un día sábado. A preguntas del particular damnificado responde que recuerda que era sábado porque trabaja toda la noche, en día de semana trabaja de día, estaba mirando boxeo y otros canales, ubica donde se encuentra el televisor en su casa que es un monoambiente tipo loft, su casa da justo al frente de la vivienda de los Soria.-

Entiendo como anticipara, que el hecho resulta verificado en los términos expuestos, en tal sentido debo señalar en base a los elementos incorporados por lectura, 1) acta de fs. ½, 2) croquis de fs. 3, 3) fotocopia de documentación obrante de fs. 19, 4) autopsia de fs. 20/vta, 85/vta y 238/9, 5) croquis de fs. 27, 6) copia de legajo de fs. 43/8, 7) identikit de fs. 29, 8) informe de fs. 65, 9) fotografías de fs. 66, 10) fotografías de fs. 81, 11) historia clínica de fs. 86/7vta, 12) plano de fs. 88, 13) informe de fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

89/90, 14) declaración prestada a tenor del art. 308 CPP por Cristian Javier Soria de fs. 140/1vta, 15) acta de reconocimiento en fila de personas de fs. 163/vta, 16) fotografías de fs. 192/3vta, 17) informe químico pericial de fs. 204/vta, 18) informe de fs. 212, informe y fotocopias certificadas de fs. 247/357vta, 19) fotografías de fs. 281/vta, 20) planilla del Ministerio de Seguridad de fs. 350, 21) informe de patología forense de fs. 383/384, 22) informe de empresa telefónica de fs. 432/444, 23) informe del RNR de fs. 600, 24) informe del Ministerio de Seguridad de fs. 603, 25) informe de fs. 741/788, 26) copia en DVD del programa policías en acción de fs. 1331, 27) informe de fs. 1368/1387, 28) informe de fs. 1388. 29) CD aportado conforme acta de fs. 1391, 30) informe de fs. 1394/1424, 31) informe de fs. 1425, 32) informe del Ministerio de Seguridad de fs. 1553, 33) acta de fs. 1588, 34) informe de fs. 1673/1690, 35) informe de fs. 1951/1958 y las declaraciones prestadas durante la audiencia de debate por parte de Jorge Antonio García Barrera, Alberto A. Martinez, Cecilia Laura del Valle Gatti, Carlos A. Maidana, Juan Ramón Pizano, Carlos A. Mendez, Gustavo G. Cabrera, Rodolfo M. Manuel, Alfredo M. Albornoz y Walter R. Azor se llega a ese resultado

Claramente con los elementos de conocimiento ingresados por una u otra vía procesal, se advierte una recreación del suceso debidamente articulado con la actuación en los vectores testimoniales supra mencionados, del fallecimiento de Jorge García Barrera como consecuencia de la producción de dos

disparos de arma de fuego, efectuados por el conductor de un automotor marca Chevrolet Corsa oscuro, que hasta la fecha no se ha logrado su debida identificación, dicha materialidad, no discutida por la Defensa, se encuentra acreditada a través de las prosas escuchadas de los testigos mencionados en el párrafo precedente y sobre cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar se ven plasmadas y verificadas con la adquirida por vía de su lectura, en particular, el certificado de defunción de la víctima García Barrera y la pericia tanatológica practicada en el cuerpo del mismo, donde se determinara que presentaba una herida de arma de fuego que atraviesa el corazón y pulmón derecho, lesiones incompatibles con la vida.-

La concatenación de los elementos reseñados, me persuade con grado de certeza, acerca de la eficaz reconstrucción de la materialidad de los sucesos, consecuentemente a esta cuestión, voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 y 373 del C.P.P.).-

A la primera cuestión los Dres. Varvello y Fratto dijeron individualmente que adhieren a los fundamentos del Dr. Saint Martin, votando en cada caso por la afirmativa, por ser ello sus sinceras convicciones razonadas. (arts.210, 371 y 373 del C.P.P.).-

A la segunda cuestión el Dr. Saint-Martin dijo:

Analizadas las probanzas arrojadas al proceso, adelanto no encontrar con el grado de certeza necesaria que exige todo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pronunciamiento de este tipo, elementos de cargo con fuerza convictiva de atribución autoral en el encartado.-

De este modo no puedo acompañar la imputación principal efectuada por el Ministerio Público Fiscal y particular damnificado en cuanto a la coautoría de Soria en el hecho probado en la primera cuestión. Veamos.

El Sr. Fiscal y el particular damnificado han sostenido que Soria se encontraba el día del hecho a bordo del automotor marca Chevrolet Corsa, al momento que su chofer deflagrara dos disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en la humanidad de la víctima García Barrera, asimismo entienden que la circunstancia de ser oficial de policía como así también su falta de sorpresa, instantes luego de los disparos y la actitud posterior de Soria en cuanto a no bajarse del rodado y prestar ayuda a la víctima, los convence que consintió el resultado acaecido, compartiendo el plan homicida de chofer. Agregan para abonar la acusación citas doctrinarias y jurisprudenciales.-

Entiendo que con los elementos de prueba analizados y en especial, lo manifestado por los testigos Martinez y Gatti, no tengo duda alguna que Soria, como lo sostiene la Fiscalía y particular damnificado, el día del hecho, se hallaba a bordo del automotor, cuyo chofer, mediante dos disparos de arma de fuego acabara con la vida de García Barrera.-

Ello resulta claro con los relatos de los testigos mencionados, quienes explicaron las razones por las cuales en los reconocimientos en fila de personas que participaran, a pesar de verlo, manifestaran no poder reconocer a Soria como la persona que estaba de acompañante en el auto donde partieran los disparos homicidas, siendo que Martinez en la audiencia, no estando presente en ese momento el imputado Soria, refirió que el resultado del identikit que realizara días después del hecho, resultaba bastante parecido con el

acompañante del auto, asimismo se le exhibió la fotografía que integra el legajo personal de Soria, obrante a fs. 48 reconociendo a Soria como el sujeto que estaba de acompañante en el auto del cual viera partir los disparos que le quitaron la vida a García Berrera.-

Consolida lo afirmado por Martinez el testimonio dolido y angustiado de la novia de la víctima. Gatti profundamente acongojada durante la audiencia, relató lo vivido por ella, estallando en un sentido llanto al momento de reconocer a Soria como la persona que acompañaba al homicida a bordo del auto en esa trágica noche, no teniendo duda alguna que quien disparara contra su novio fue el chofer de dicho rodado.-

Comienza a acechar una zona gris o manto de duda que afecta el cuadro convictivo respecto de la conducta desplegada por Soria al momento del hecho.-

El testigo Martinez respecto de este tópico, dijo "...el vidrio del lado del acompañante estaba bajo, ve a la persona del lado del acompañante que mira para atrás... lo vio gesticulando..." más adelante por preguntas de las partes luego de dar cuenta de los reconocimientos en fila de personas "...está seguro que la persona que reconoció estaba en el auto gesticulando y mirando hacia atrás mientras se alejaba el auto...Lo único que le llamó la atención es la sonrisa viendo que el chico caía al piso..". En este sentido la testigo Gatti nos dijo "...en el auto vio a dos personas, el que manejaba disparó y el acompañante no hizo nada..." luego de explicar los reconocimientos en fila de personas dijo "...El acompañante no hizo nada en el momento de los disparos, se quedó mirando sin hacer nada..."-.

En resumidas cuentas los testigos presenciales del hecho refieren que Soria al momento de los disparos, no hizo nada e inmediatamente después de ocurridos los mismos, miró hacia atrás viendo a la víctima, gesticulando o sonriendo.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Entiendo que al contrario de lo sostenido por el Ministerio Fiscal y particular damnificado, no puedo concluir con el grado de certeza necesario que la conducta desplegada por Soria antes, durante o después de ocurrido el hecho, permita sostener que ha participado en el mismo en grado de coautor.-

Sabido es que la doctrina y jurisprudencia sostienen que coautor es quien toma parte en la ejecución del hecho codominándolo a través del dominio funcional. Exige una división de tareas donde cada uno complementa con su parte la totalidad del hecho, debiendo existir una decisión común para llevarlo a cabo a través de un acuerdo recíproco, expreso o tácito sobre su comisión, respondiendo cada coautor solo hasta donde acordara participar y no por los excesos de otro. Asimismo exige una ejecución común del ilícito, llevando a cabo cada uno su parte sin la cual el hecho fracasa.-

Del meticoloso análisis de la prueba producida, no permite acreditar la existencia de un acuerdo previo sobre el tipo subjetivo del delito contra la vida. No obra elemento alguno que permita inferir siquiera que Soria acordó previamente con el autor material del hecho en estudio, quitarle la vida a la víctima. Nótese que no hay elemento alguno que permita determinar la existencia de amenazas previas o de conocimiento con la víctima que así lo acrediten. Surge si claramente que el hecho, ocurre en cuestión de segundos y sin la existencia de circunstancias previas que permitiera inferir el trágico desenlace. Tanto Martínez como Gatti, destacaron que vieron pasar el auto detenerse o aminorar su marcha a la altura del paso a nivel, retroceder y producirse los disparos mortales contra la víctima, sin mediar palabra alguna.-

Tampoco puedo concluir como lo sostiene la Fiscalía y particular damnificado, que el no haber evitado la producción de los disparos por parte del homicida, ni evidenciar sorpresa, luego de ocurrido los mismos, posteriormente

haberse sonreído mientras se retiraba del lugar y no ayudar luego a la víctima, permitan determinar un acuerdo tácito de lo ocurrido.-

Debo nuevamente apelar a los testimonios de Martinez y Gatti, quienes nada pueden decir, respecto a qué ocurría segundos antes de los disparos en el interior del automotor donde se encontraba el homicida acompañado por Soria, ambos testigos nada dicen en orden a algún tipo de exteriorización previa, siendo sorprendidos por la producción de los dos disparos, uno atrás del otro, al decir de Gatti.

Entiendo que los elementos de prueba analizados no permiten determinar, fuera de toda duda, que Soria hubiera tenido dominio del hecho o tuviera la oportunidad de evitar el resultado querido por el homicida, en un hecho que aparece espontáneo y llevado a cabo en escasos segundos, debiendo la conducta desplegada luego de ocurrido el hecho, ser objeto de análisis en relación a la acusación alternativa sostenida por los representantes de la vindicta pública y particular damnificado.-

Nos encontramos ante una zona gris que impide, conforme principios lógicos de identidad y no contradicción, acreditar con grado convictivo, que la conducta desplegada por Soria ha sido la de preacordar con el autor material, la muerte de García Berrera o siquiera haber aprobado con su conducta durante su comisión, en forma tácita estar de acuerdo y apoyar la conducta del autor material, ello se erige como un obstáculo insalvable para superar el estado de duda que anida en mi espíritu, resultando beneficiante al inculpado conforme la regla establecida por el art. 1 del C.P.P, no correspondiendo el tratamiento de las siguientes cuestiones. Mocionando al acuerdo un veredicto absolutorio respecto de la acusación como coautor del homicidio de Jorge García Barrera analizando a continuación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conforme las cuestiones planteadas, su situación respecto de la acusación alternativa sostenida por los Sres. Fiscales y particular damnificado.-

Es por ello que a esta cuestión voto por la negativa por ser mi sincera y razonada convicción (art. 1 y 210 del C.P.P.).-

A la segunda cuestión los Dres. Varvello y Fratto dijeron individualmente que adhieren a los fundamentos del voto del Dr. Saint-Martin votando por la negativa ello por ser así sus sinceras y razonadas convicciones (art. 1, 209, 210, 371 y 373 del C.P.P.).-

Conforme la conclusión arribada en puntos precedentes y atento la acusación alternativa desplegada por la Fiscalía y particular damnificado:

A la primera y segunda cuestión, digo: Que atento a la comunidad e interrelación probatoria, serán tratadas en forma conjunta.

El análisis de la evidencia incorporada y la producida en el juicio verifica que el aquí imputado luego de cometido el hecho ocurrido el 26 de junio de 2005 ya analizado en párrafos precedentes que terminara con la vida de Jorge García Barrera mediante su conducta pasiva ayudó a eludir su investigación a través del ocultamiento de la identidad del autor del homicidio referido.-

Todo ello surge de los siguientes elementos de prueba:

Inicialmente atento el hecho que se le imputa debe acreditarse la existencia de un delito anterior cometido por un tercero, extremo este que se encuentra acreditado en cuanto a su materialidad al tratar la acusación principal de la Fiscalía ya

tratada precedentemente como primera cuestión y que en honor a la brevedad a esos elementos de prueba analizados me remito para acreditar la muerte de Jorge García Barrera mediante disparo de arma de fuego ocurrido el 26 de junio de 2005 aproximadamente a las 02,30hs. en P. Nogués, Malvinas Argentinas, efectuado por el chofer de un automotor marca Chevrolet Corsa oscuro, encontrándose a bordo de dicho rodado en el asiento del acompañante el encartado Soria.-

Tengo acreditado asimismo la conducta negativa o pasiva desarrollada por Soria instantes después de ocurrido el homicidio de Barrera a través de lo manifestado por los testimonios que a continuación paso a detallar.-

Tal como fuera analizado precedentemente, no hay dudas que Soria se encontraba en el interior del auto cuyo chofer efectuara dos disparos de arma de fuego contra García Barrera y así quitarle la vida, ello surge de lo dicho por el testigo Martinez, quien lo sindicó el día del hecho refiriendo que vio a Soria en el interior del automotor, siendo que luego de disparar contra García barrera y cuando se alejaba el automotor, Soria miró para atrás, gesticulando o sonriendo.-

En auxilio a dicha afirmación la testigo Gatti, tal como fuera reseñado en párrafos precedentes, reconoció a Soria al igual que Martinez, como la persona se hallaba como acompañante del autor material de la muerte de su novio García barrera, advirtiéndole en él una conducta pasiva, luego de producirse los disparos, no haciendo nada al respecto, dijo respecto de la actitud de Soria que al momento de los disparos se quedó mirando no haciendo nada.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Se adita con valor incriminante, que luego del trágico acontecer, no tuvo reacción alguna, más que acompañar al autor material, retirándose del lugar en el auto, sin descender del mismo por espacio de varias cuadras, ya que como surge de lo manifestado por el testigo Carlos A. Mendez, quien se encontraba en el lugar del hecho, luego de sentir dos estampidos y retirarse el auto chiquito oscuro, lo sigue por espacio de veinte cuadras, hasta el cruce de municipalidades con la vecina J.C. Paz.-

Se engarza a lo expuesto que Soria, atento su condición de funcionario policial, teniendo la posibilidad de ello, no detuvo al autor del hecho, ni informó a sus superiores o la autoridad judicial la identidad del mismo, sosteniendo incluso en su declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. y su ampliación durante la audiencia de debate, su reiterada negación respecto de estar presente en el hecho que tiene como víctima a García Herrera, a bordo del automotor de donde partiera el disparo homicida.-

Lo manifestado por los testimonios reseñados han caído bajo la captación directa de sus sentidos, los que luego de analizar y valorar a través de la sana crítica razonada, consagrada como sistema de ponderación de la prueba en el art. 210 y ccs. del rito, razón alguna permite inferir que se han expedido con intención especial, afecto u odio, o que se hallan apartado de la verdad de lo sucedido, resultando por tanto eficaces medios probatorios para recrear los items en trato.-

Debo añadir asimismo en cuanto a la materialidad de los ilícitos en cuestión y especialmente la incautación de un

proyector de punta azul, debajo de la pierna del fallecido García Herrera, munición, provista a la fecha del hecho por la institución policial para identificar la participación de personal policial, en caso de efectuarse disparos, resultando por ende altamente probable que el autor material de la muerte de García Herrera, lo fuera un camarada de armas de Soria, no pudiendo éste desconocer su identidad.-

Como conclusión entiendo que estamos enfrentados a un badallar probatorio incriminante incontestable, de modo que las acciones atribuidas desde su génesis hasta su culminación se ven claramente acreditadas, no compartiendo entonces lo sostenido por la Defensa en cuanto a la falta de elementos de cargo en relación a lo que se le incrimina a Soria.-

En este sentido entiendo que el descargo realizado por Soria al momento de prestar declaración a tenor del art. 308 y sostenido al momento de ampliar sus dichos en la audiencia en cuanto al derrotero llevado a cabo el día del hecho se ha caído como un castillo de naipes, por cuanto a pesar de dar datos para robar sus dichos y nombres de posibles testigos, la gran mayoría de estos no prestaron declaración, a excepción de sus padres y una vecina, veamos.-

Soria sostuvo que el día de hecho jugó al fútbol hasta las 22,00 hs., luego tomó gaseosas y cervezas en un kiosco, tomó el colectivo 448, el cual se desvió por un accidente ferroviario, descendiendo en la rotonda de G. Bourg frente a un pool, ve un patrullero conociendo al efectivo policial con quien habla, sigue su camino hacia su domicilio, encontrándose con un pareja con quien toma una o dos cervezas en el jardín de la casa de estos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

luego camina por espacio de cuatro cuadras arribando a su domicilio a las 02,00 hs. Donde al rato llegan sus padres de una reunión y se retira a dormir.-

No han sido citadas las personas que jugara al futbol con el imputado, ni tampoco la pareja con la cual tomara cerveza hasta dirigirse a su casa, a fin de afianzar sus dichos, se suma a ello que el informe incorporado de planillas de seguimiento satelital de móviles policiales de fs. 1369-1387 y 1392-1424 y el informe del Dr. Rama, se acredita que no se hallaba ningún móvil policial donde precisara Soria que se encontró con el mismo, ni citando al efectivo policial con quien dialogara, solo han prestado declaración para abonar sus dichos sus progenitores, quienes lo hacen con la prohibición establecida por el art. 234 del C.P.P. quedando por tanto cercenados para ser valorados en su totalidad. Restando analizar solamente los dichos de la vecina Graciela C. Correa, quien con una memoria digna de destacar, rememora hasta el mínimo detalle una noche sin particulares luego de haber transcurrido cinco años.

Debo decir asimismo que aún la circunstancia de haber visto Correa ingresar al imputado Soria a su domicilio a las dos menos cuarto de la mañana, no empece que a la hora del hecho, no pudiera encontrarse en la vecina localidad de P. Nogués, donde mataran a García Barrera, máxime si a esa hora de la madrugada se desplazaba en un automotor.-

Por todo lo dicho, conforme el análisis global de las pruebas mencionadas, encuentro verificado la existencia de la materialidad infraccionaria constitutiva del cuerpo del delito del

hecho antes referido, como así merituados armoniosamente la autoría penalmente responsable que le cupo al encartado en el suceso aquí ventilado, por lo que, respecto del hecho la Administración Pública, respondo a la primera y segunda cuestión por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción. Arts. 210, 368 último párrafo y 371 incs. 1ro, 2do del CPP.-

Los Jueces Varvello y Fratto dijeron adherir a los fundamentos del voto precedente, emitiendo el propio por la por ser ello su sincera convicción razonada. Arts. 210, 371 incs. 1ro y 2do del CPP.

A la tercera cuestión, el Juez Saint Martin dijo, no fueron mocionadas ni verifico eximentes de responsabilidad, voto pues por la negativa al ser ello mi sincera y razonada convicción. Arts. 210 y 371 inc. 3ro del CPP.-

A la misma cuestión los Jueces Varvello y Fratto, dijeron adherir a los fundamentos del Dr. Saint Martin emitiendo individualmente el propio por la negativa por ser ello su sincera y razonada convicción. Arts. 210 y 375 inc. 3ro del CPP.-

A la cuarta cuestión el Juez Saint Martin dijo, he de valorar como tal la falta de antecedentes computables, no teniendo como tal la predisposición del mismo a someterse al proceso tal como lo solicitara su Defensa técnica, voto pues por la afirmativa al ser mi sincera y razonada convicción. Arts. 210, 371 inc. 4to del CPP.

A la cuarta cuestión los Jueces Varvello y Fratto dijeron adherir al voto precedente, haciéndolo por afirmativa por ser ello



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

su sincera y razonada convicción. Arts. 210, 371 inc. 4to del CPP.-

A la quinta cuestión, el Juez Saint Martin dijo: Entiendo que el Sr. Fiscal ha solicitado circunstancias agravantes en relación a tener como coautor a Soria del homicidio de García Barrera, esto es nocturnidad, pluralidad de intervinientes, características del hecho y extensión del daño causado, circunstancias que no corresponde contemplar como tales para el ilícito que se tiene como probado cometido por el imputado, así tampoco valoraré su condición de funcionario policial como agravante genérica, por resultar una agravante específica de la figura legal en la que mocionaré se subsuma el hecho, ante ello, voto con ese alcance por la negativa por ser ello mi sincera e íntima convicción razonada. Arts. 210, 371 inc. 5to y 373 del C.P.P.-

A la misma cuestión los Jueces Varvello y Fratto adhirieron por los mismos fundamentos al voto precedente, emitiendo el propio por la negativa al ser ello su sincera y razonada convicción.-

Así votadas las cuestiones planteadas, el Tribunal, por unanimidad:

RESUELVE:

DICTAR VEREDICTO ABSOLUTORIO DE CRISTIAN JAVIER SORIA en relación al hecho cometido contra la vida, en la localidad de P. Nogués, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires por el que fuera acusado y del que resultara víctima Jorge García Barrera. Arts. 1, 210, 371 y 374 del C.P.P.-

DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO de CRISTIAN JAVIER SORIA en relación al hecho cometido contra la Administración Pública, en la localidad de P.Nogués, Partido de Malvinas Argentinas Provincia de Buenos Aires por el que fuera acusado. Arts. 210, 371, 373 y 374 del C.P.P.

Acto seguido y a los efectos del dictado de sentencia en los términos del art. 375 del C.P.P y siguiendo el mismo orden de votación correspondiente al fundamento del veredicto los Señores Jueces resuelven plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿cuál es la calificación legal de los hechos tenidos por acreditado?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Saint Martin dijo:

El hecho se subsumen en el delitos de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente (homicidio) un delito especialmente grave superando en su pena mínima los tres años de prisión y resultar su autor funcionario público, en atención a que Soria, era oficial de policía al momento de cometer el ilícito, por el que deberá responder a título de autor, en los términos de los arts. 45 y 277 incs. 1ro. Ap. a) e inc. 2do ap. a) y d) C.Penal.-

A la misma cuestión los Jueces Varvello y Fratto dijeron adherir al voto precedente, emitiendo los propios en igual sentido y con el mismo alcance, por ser ello su sincera y razonada convicción. Arts. 210 y 375 regla 1ra del CPP.-

A la segunda cuestión, el Dr. Saint Martin dijo: En función de las pautas de mensuración de pena tratadas, como así el encaje legal al que se arribara, propongo al considerarlo justo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se imponga a CRISTIAN JAVIER SORIA, la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas. Debo destacar que arribo a este monto de pena en atención a que el delito encubierto resulta ser contra el bien más apreciado del ser humano como lo es la vida, siendo así también contemplado por nuestro Código Penal en cuanto al momento de las penas que corresponde a quienes lo comenten, sumado a ello la condición de oficial de policía que revestía a Soria al momento del hecho, resultando que quien debía ser auxiliar de la justicia obstaculizó el descubrimiento de la verdad y la identidad de su autor.-

Asimismo el Sr. Fiscal solicitó que en caso de imponerse una pena de efectivo cumplimiento se disponga la inmediata detención del encartado.-

Entiendo que le requerido por el Dr. Sorraco no ha de prosperar, dado que si bien el art. 371 último párrafo admite la medida de coerción petitionada, lo cierto es que no ha fundado las razones de dicha solicitud, sumado a ello el principio de inocencia que sigue gozando el imputado y su predisposición de estar a derecho durante el trámite de la causa, no permite inferir un peligro de frustración del proceso.-

Con este alcance dado emito el voto por ser mi sincera y razonada convicción. Art. 375 regla 2, del CPP.

A la segunda cuestión los Jueces Varvello y Fratto dijeron adherir a los fundamentos del voto del Dr. Saint Martin emitiendo individualmente el propio en igual sentido, por ser ello su sincera convicción razonada. Art. 375 regla 2, del CPP.

Con lo cual terminado el acuerdo por unanimidad el TRIBUNAL RESOLVIÓ dictar el siguiente:

FALLO:

CONDENAR a CRISTIAN JAVIER SORIA de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la PENA de CINCO (5) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, al ser habido autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave y por ser funcionario público, cometido el 26 de junio de 2005 en la localidad de P. Nogués, Partido de Malvinas Argentinas, en perjuicio de la Administración Pública. Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3ro, 45, 277 inc. 1ro ap. a) e inc. 2do. Ap. a) y d) del CP; 375 del CPP.-

II.. NO HACER LUGAR a la inmediata detención del encartado Soria de conformidad con lo dispuesto en el art. 371 último párrafo “contrario sensu”.-

III. Regular los honorarios profesionales de la abogada defensora Dra. Gabriela Cimorelli CASI T. XXXIX, F. 412 y al Dr. Daniel H. Mauro, CASM, T. XI, F. 349, letrado del particular damnificado en la suma equivalente a 35 Jus, con más el 10% de ley por su labor en la instancia. Arts. 9 ítem 16 B II, 16, 51, 54, 57 y 58 DL 8904/77.-

IV. Notifíquese, líbrense las comunicaciones de rigor, fórmese y gírese Incidente de Ejecución y oportunamente archívese en los términos de la Acordada 2582 de la S.C.J.P.B.A.-